

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernández*, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea.

La correspondencia se dirijirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

## Regencia del Reino.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Ayer fué batida y puesta en completa dispersion por fuerza del Ejército, en Andilla, la facción mas numerosa de la provincia de Valencia, causándoles varias bajas, y siendo ocupados todos los bagajes que llevaban.

Se han presentado en varios puntos de la provincia de Castellón á indulto, entre ellos el hijo del Barón de Benicasim.

Polo, alcanzado ayer por una compañía del Ejército á poca distancia de Porecuma, tuvo algunos heridos y debió su salvación á la circunstancia de ir todos montados.

En la provincia de Teruel no se ha presentado hasta ahora facción alguna.

Los dispersos de la provincia de Castellón que han penetrado en ella, se han presentado á indulto en número de 27 en el término de Monzonera. Sin otra novedad en las demás provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«No hay otra novedad desde mi parte de ayer que la entrada en Játiva de 58 prisioneros, incluyendo tres curas y siete presentados en Gayones y Yagües, procedentes de las disueltas partidas de este último punto y la Ollería, siguiendo Voluntarios de la Libertad prestando los más patrióticos servicios á favor del orden.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 18 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«La facción de Polo fué sorprendida y dispersada en el encinar inmediato á Daimiel por dos compañías de la Princesa, en la noche de ayer. Esplorado el terreno donde tuvo lugar el encuentro á la tarde de hoy por los Voluntarios de la Libertad de Daimiel han logrado capturar á tres individuos, entre ellos el titulado general don Juan de Dios Polo, el Secretario que llevaba y otro.

No hay otra novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 19 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Gobernador de Oviedo, en telegrama de ayer, me participa lo que sigue:

Urge capturar presuntos reos del asesinato en Cuerres —Señas. —Salvador Manuel, de Tarragona, 30 á 40 años, mas de cinco pies, moreno pronunciado, pelo castaño-oscuro, barba poblada, dorso de la mano derecha cicatriz, encorbados dedos, sombrero hongo, blusa, pantalón mahón claro, alpargatas blancas, faja encarnada —Mujer blanca, descolorida, estatura regular, los últimos meses de embarazo.—Benito (a) Miliciano, mas de cinco pies, delgado, trigueño, marcado viruelas, mal encarado, pelo castaño-oscuro, bigote, edad del anterior, boina blanca, chaqueta paño oscuro, pantalón mahón rayado, faja encarnada, alpargata blanca.—Mujer Eduviges, pequeña, fea mal habida, cicatriz bajo el párpado de un ojo: criatura de pecho, otra mayor.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las más esquisitas diligencias para la busca y captura de los expresados sujetos, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Zamora 18 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

### Benficiencia y Sanidad.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos, cuya relación se inserta á continuación, remitirán á este Gobierno de provincia, en el improrrogable término de ocho días, el estado sanitario correspondiente al mes de Julio último; en la inteligencia, del que por cualquier escusa ó pretexto deje de cumplimentar este urgente servicio, será conminado con una multa equivalente á la falta que con tal motivo cometía.

Dispuesto como lo estoy á que sea este el último aviso que sobre el particular les he de dar, prevengo á todos los señores Alcaldes que en lo sucesivo remitan dicho estado dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que el mismo corresponda, pues de no hacerlo así, les exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Zamora 19 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Relacion de los pueblos que tienen que remitir el estado que se les pide en la anterior circular.

### Partido de Alcañices.

Alcañices.  
Carabajales de Alba.  
Ceadea.  
Cerezo de Aliste.  
Faramontanos de Távara.  
Ferreras de Abajo.  
Ferreras de Arriba.  
Ferreruela.  
Figueruela de Arriba.  
Fonfría.  
Losacino.  
Marzábal del Barco.  
Morales de Valverde.  
Olmedillo de Castro.  
Perilla de Castro.  
Pino.  
Ricobayo.  
Ríofrío.  
San Vicente del Barco.  
San Vitero.

Távara.

Trabazos.

Vegalatrave.

Villalcampo.

Villanueva de las Peras.

Villarino-tras-la-Sierra.

### Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.

Arcos de la Polvorosa.

Ayón.

Benavente.

Bercianos de Vidriales.

Breté.

Bretocino.

Brime de Urz.

Camarzana.

Castrogonzalo.

Coomonte.

Cunquilla de Vidriales.

Fresno de la Polvorosa.

Granucillo.

Maire de Castroponce.

Melgar de Tera.

Micereces de Tera.

Olmillos de Valverde.

Otero de Bodas.

Pobladora del Valle.

Pozuelo de Vidriales.

Puebla de Valverde.

Quintanilla de Urz.

Quiruelas de Vidriales.

San Cristóbal de Entreviñas.

San Pedro de Ceque.

Santa Coloma de las Carabias.

Santa Coloma de las Monjas.

Santa Cristina de la Polvorosa.

Santovenia.

Tardemézar.

Uña de Quintana.

Vega de Tera.

Villaferreña.

Villanázar.

Villanueva de Azoague.

Villaveza del Agua.

### Partido de Bermillo de Sayago.

Abelon.

Alfaraz.

Almeida.

DiegoA sh 29116IV

Argusino.  
Badilla.  
Bermillo.  
Cabañas de Sayago.  
Escuadro.  
Fariza.  
Fermoselle.  
Fornilllos.  
Fresno de Sayago.  
Malillos.  
Moral.  
Moraleja de Sayago  
Moraliua.  
Muga de Sayago.  
Palazuelo de Sayago  
Pereruela.  
Piñuel.  
Roelos.  
Salce.  
Sogo.  
Torrefrades.  
Villamor de Cadozo  
Villar del Buey.  
Villardiegua de la  
Viñuela.

Fresno de la Rivera.  
Fuentesecas.  
Gallegos del Pan.  
Malva.  
Matilla la Seca.  
Peleagonzalo.  
Pinilla de Toro.  
Pezo Antiguo.

## *Partido de Villalpando.*

**Cañizo.**  
**Cotanes.**  
**Otero de Sariegos.**  
**Prado.**  
**Quintanilla del Monte.**  
**Tapioles.**  
**Vega de Villalobos.**

### *Partido de Zamora.*

### **Aranillinos.**

### *Partido de Fuentesauco.*

**Argujilio.**  
**Castrillo de la Guardia**  
**Cubo de tierra del Vino.**  
**Cuelgamures.**  
**Fuentelcarrero.**  
**Guarrate.**  
**Maderal.**  
**Mayalde.**  
**Olmo.**  
**Peleas de Arriba.**  
**San Miguel de la Rivera.**  
**Santa Clara de Avedillo.**  
**Vadillo.**  
**Villabuena.**

## *Partido de la Puebla.*

<b>Asturianos.</b>	...916191V ob 2211110
<b>Cernadilla.</b>	...2010101V ob 2211110
<b>Cobreros.</b>	...1111111V
<b>Codesal.</b>	...916191V ob 2211110
<b>Donado.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Espadañedo.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Galende.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Hermisende.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Justel.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Lubian.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Manzanal de los Infantes.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Molezuelas de la Carballeda.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Muelas de los Caballeros.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Otero de Centenos.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Otero de Sanabria.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Pedra'ba.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Pias.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Porto.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Rionegro del Puente.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Robleda.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Rosinos de la Requejada.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>San Ciprian.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>San Justo.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Terroso.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Valparaiso.</b>	...1111111V ob 2211110
<b>Villardeciervos.</b>	...1111111V ob 2211110

## *Partido de Toro.*

Aspariegos.	Moldes Naranja Gibemba
Belver.	
Bustillo.	

**esno de la Rivera.**

**mentesecas.**

**allegos del Pan.**

**alva.**

**atilla la Seca.**

**eleagonzalo.**

**inilla de Toro.**

**czo Antiguo.**

**Partido de Villalpando.**

**Cañizo.**

**Cotanes.**

**Otero de Sariegos.**

**Prado.**

**Quintanilla del Monte.**

**Tapioles.**

**Vega de Villalobos.**

**Villalpando.**

**Villanueva del Campo.**

**Villardiga.**

**Partido de Zamora.**

**Almaráz.**

**Arquillinos.**

**Benagiles.**

**Carrascal.**

**Casaseca de Campeán.**

**Cazurra.**

**Cerecinos del Carrizal.**

**Coreses.**

**Fontanillas de Castro.**

**Hiniesta.**

**Jambrina.**

**Madridanos.**

**Molacillos.**

**Monfarracinos.**

**Moraleja del Vino.**

**Morales del Vino.**

**Muelas del Pan.**

**Pajares.**

**Peleas de Abajo.**

**Piedrabita de Castro.**

**San Cebrián de Castro.**

**San Marcial.**

**Tardobispo.**

**Torres.**

**Valcabado.**

**Villanueva de Campeán.**

**Villaseco.**

**Zamora.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Carreteras.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 24 de Julio anterior, me transcribe la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

—Ilmo. Sr.: En vista de los artículos 5.<sup>º</sup>, 6.<sup>º</sup>, 7.<sup>º</sup>, 9.<sup>º</sup>, 13 y 15, segundo párrafo del 8.<sup>º</sup> y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por real orden de 15 de Julio de 1859 se previno rigiese en la subasta y contrata de acopios para conservación y reparación de carreteras están comprendidos en los 56, 51, 44, 42, 39, 70, 36 y 56 del de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobado por real decreto de 10 de Julio de 1861; en vista también de las dudas y cuestiones suscitadas p

la interpretacion del párrafo segundo del artículo 12, cuando ha sido precisamente aplicado, estando por otra parte suficientemente garantida la Administración con lo establecido en el artículo 59, y atendiendo á que la responsabilidad que establecen los 10 y 11 está consignada en el 5.<sup>o</sup> del de dicho año de 1861; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el referido pliego de condiciones se redacte de la manera siguiente: Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acomios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos, y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trazo para cuyos accios presente proposicion. La entrega se hará en la Depositaría del Gobierno civil de la provincia respectiva, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.<sup>º</sup> Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza, en la Tesorería respectiva de Hacienda Pública de la provincia y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

**Art 5.<sup>o</sup>** La escritura de contrato se otorgará ante los Escrivanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del retnate.

Art. 4.<sup>o</sup> Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte días que empezará á contarse desde la propia fecha; debiendo dárse terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones especiales por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas y no en otra parte.—Lo que trastado á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes.»

Zamora 17 de Agosto de 1869.—I  
Gobernador, Jorge Arellano.

## SECCION DE FOMENTO.

## **Carreteras.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 24 de Julio anterior, me transcribe la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

— Ilmo. Sr.: En vista de los artículos 5.<sup>º</sup>, 6.<sup>º</sup>, 7.<sup>º</sup>, 9.<sup>º</sup>, 13 y 15, segundo párrafo del 8.<sup>º</sup> y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por real orden de 15 de Julio de 1859 se previno rigiese en la subasta y contrata de acopios para conservación y reparación de carreteras están comprendidos en los 56, 51, 45, 42, 59, 70, 36 y 56 del de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobado por real decreto de 10 de Julio de 1861; en vista también de las dudas y cuestiones suscitadas p-

INTERPRETACION DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL		SABER POR MEDIO DEL Boletín Oficial de la	
ARTÍCULO 12, CUANDO HA SIDO PRECISAMENTE, E		PROVINCIA, DISPONIENDO V. S. SU INSERCIÓN	
ESTANDO POR OTRA PARTE SUFFICIENTEMENTE		SIEMPRE QUE LO JUZGUE NECESARIO.	
GARANTIDA LA ADMINISTRACION CON		LO QUE HE DISPUESTO, E INSCIRTE EN EL	
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, Y ATEN-		Boletín Oficial de la Provincia, A SIN DE	
DO A QUE LA RESPONSABILIDAD QUE ES-		QUE LOS ALCADES LO HAGAN SABER A LOS IN-	
PECEN LOS 10 Y 11 ESTA CONSIDERADA EN		TERESADOS.	
5.º DEL DICHO AÑO DE 1861; S. A.		ZAMORA 13 DE AGOSTO DE 1869.—E.	
REGENTE DEL REINO HA TENIDO A BIEN DIS- <td data-kind="ghost"></td> <td data-cs="2" data-kind="parent">BRIGADIER, GOBERNADOR MILITAR, FERNANDO</td> <td data-kind="ghost"></td>		BRIGADIER, GOBERNADOR MILITAR, FERNANDO	
PER que en lo sucesivo el referido		DE MURIAS.	
PLIEGO DE CONDICIONES SE REDACTE DE LA			
PIERA SIGUIENTE: PLIEGO DE CONDICIONES			
PARTICULARES Y ECONOMICAS QUE HAN DE			
ACORDAR EN LAS SUBASTAS Y CONTRATAS DE ACO-			
ROS PARA CONSERVACION Y REPARACION DE			
CARRETERAS, ADemas DE LAS FACULTATIVAS			
QUE ACOMPAÑAN A LOS PRESUPUESTOS, Y DE			
GENERALIDADES APROBadas POR REAL DECRETO			
10 DE JULIO DE 1861.			
ARTICULO 1.º Para poder tomar parte			
EN LA SUBASTA SE EXIGIRÁ A CADA LICITADOR			
DEPÓSITO EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO			
DEL PRESUPUESTO DEL TROZO PARA CUYOS ACO-			
ROS PRESENTE PROPOSICION. LA ENTREGA SE			
HARA EN LA DEPOSITARIA DEL GOBIERNO CIVIL			
DE LA PROVINCIA RESPECTIVA, Y EN MADRID			
EN LA DEL MINISTERIO DE FOMENTO. EL DE-			
PÓSITO SE RETENDRÁ AL MEJOR POSTOR HASTA			
QUE SE OTORGUE LA ESCRITURA DE CONTRATA,			
VERIFICADO LO CUAL LE SERÁ DEVUELTO.			
ART. 2.º Para el otorgamiento de la			
ESCRITURA SE COCONSIGNARÁ COMO FIANZA, EN			
LA TESORERIA RESPECTIVA DE HACIENDA PÚBLICA			
DE LA PROVINCIA, Y EN MADRID EN LA CAJA			
GENERAL DE DEPÓSITOS, EL 5 POR 100			
DE LA CANTIDA EN QUÉ SE HUBIERE ADJUDI-			
CADO EL REMATE. ESTA FIANZA QUEDARÁ EN			
GARANTIA HASTA QUE EL CONTRATISTA CUMPLA			
ETALMENTE CON LAS OBLIGACIONES DE SU			
COMPROBISMO.			
ART. 3.º La escritura de contrata se			
OTORGARÁ ANTE LOS ESCRIBANOS DE LOS GOBIERNOS			
CIVILES DE LAS PROVINCIAS Y ANTE EL			
DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN MADRID,			
DENTRO DE DOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL			
EN QUE SE COMUNIQUE AL CONTRATISTA LA			
APROBACION DEL REMATE.			
ART. 4.º Se dará principio a la ejecu-			
CION DE LAS OBRAS DENTRO DEL TERMINO			
DE VEINTIENES DIAS QUE EMPEZARÁ A CONTARSE			
DESDE LA PRPIA FECHA; DEBIENDO DARLAS			
TERMINADAS EN EL PLAZO FIJADO EN EL PRE-			
SUPUESTO.			
ART. 5.º Se acreditará mensualmente			
AL CONTRATISTA EL IMPORTE DE LAS OBRAS			
EJECUTADAS CON EL REGLO A LO QUE RESULTE			
DE LAS CLASIFICACIONES ESPECIALES POR EL			
INGENIERO. SU ABONO SE HARÁ SIN DESCUENTO			
ALGUNO EN LAS TESORERIAS DE HACIENDA PÚBLICA			
DE LAS PROVINCIAS RESPECTIVAS Y NO EN OTRA PARTE.—LO QUE			
TRASLADO A V. S. PARA SU CONOCIMIENTO Y			
EFECTOS CONSIGUIENTES.			
ZAMORA 17 DE AGOSTO DE 1869.—EL			
GOBERNADOR, JORGE ARELLANO.			
<b>GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA</b>			
Habiendo fallecido los individuos del			
ejercito de Cuba y Puerto Rico, comprendidos en la adjunta relación, cuyos			
padres, pueblos de su naturaleza y demás			
circunstancias tambien se mencionan, lo			
participo a V. S. para su conocimiento,			
y el de los interesados, con el fin de que			
se puedan acudir a la Caja general Central			
de Ultramar en reclamacion de sus al-			
cances, documentando las instancias del			
modo prevenido en los formularios que			
se acompañaron a la circular de 28 de			
Febrero de 1867. Observandose con fre-			
cuencia equivocaciones en el nombre del			
pueblo de residencia de los interesados,			
cuando esto suceda, conviene se les haga			
<b>RELACION DE LOS INDIVIDUOS DE LA CLASE DE SUS PADRES, PUEBLOS DE SU NATURALEZA Y ALICANES QUE HAN DEJADO, EXPRESAN, NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>CLASES.</b>			
<b>CUTIROS.</b>			
<b>NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>FUEROS.</b>			
<b>PROVINCIAS.</b>			
<b>MES.</b>			
<b>AÑO.</b>			
<b>ECHA EN L FALLO CIVIL.</b>			
<b>OBSERVACIONES.</b>			
<b>RELACION DE LOS INDIVIDUOS DE LA CLASE DE SUS PADRES, PUEBLOS DE SU NATURALEZA Y ALICANES QUE HAN DEJADO, EXPRESAN, NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>CLASES.</b>			
<b>CUTIROS.</b>			
<b>NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>FUEROS.</b>			
<b>PROVINCIAS.</b>			
<b>MES.</b>			
<b>AÑO.</b>			
<b>ECHA EN L FALLO CIVIL.</b>			
<b>OBSERVACIONES.</b>			
<b>RELACION DE LOS INDIVIDUOS DE LA CLASE DE SUS PADRES, PUEBLOS DE SU NATURALEZA Y ALICANES QUE HAN DEJADO, EXPRESAN, NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>CLASES.</b>			
<b>CUTIROS.</b>			
<b>NOMBRES DE LOS PARES.</b>			
<b>FUEROS.</b>			
<b>PROVINCIAS.</b>			
<b>MES.</b>			
<b>AÑO.</b>			
<b>ECHA EN L FALLO CIVIL.</b>			
<b>OBSERVACIONES.</b>			
<b>RELACION DE LOS INDIVIDUOS DE LA CLASE DE SUS PADRES, PUEBLOS DE SU NATURALEZA Y ALICANES QUE HAN DEJADO, EXPRESAN, NOMBRES DE</b>			

que se han quedado en las fechas que

no tiene fallecidos en las fechas o



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Mariano Prieto, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido á instancia de don Angel María Bustamante y Moralejo, de esta vecindad, juicio ordinario con Cipriano Sanchez Ballesteros, vecino de Cerecinos del Carrizal, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, el cual ha terminado con la sentencia que copiada á la letra dice lo que sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de ella, habiendo visto este juicio civil ordinario á instancia de don Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de esta ciudad, su Procurador don Angel de las Heras Cebrian, con Cipriano Sanchez Ballesteros, vecino de Cerecinos del Carrizal, y por la no comparecencia de este con los estrados del Juzgado en su rebeldía, sobre entrega de un carro, un novillo y los frutos que produjeron ciertos sembrados que vendió el mismo Cipriano al don Angel:

Resultando que en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, don Cipriano Sanchez Ballesteros otorgó escritura en favor de don Angel Bustamante, vendiéndole á este los sembrados de trigo de veinticuatro piezas de tierra sítas en término de Cerecinos, igualmente de otros cuatro pedazos de tierra sembrados de centeno señalados con los números veinticinco al veintiocho ambos inclusive; igualmente que otros siete pedazos sembrados de cebada, en las fincas números veintinueve al treinta y cinco, también inclusive; así bien le vendió los sembrados de algarrobas en las fincas señaladas con los números treinta y tres al treinta y nueve igualmente inclusive; así bien la del número cuarenta, sembrada de garbanzos, la de alberjas, guisantes y muelas, señalados también con los números cuarenta y uno y cuarenta y dos; todas en total hacen ciento diez y seis fanegas y seis celemines que se hallan deslindadas en la misma escritura; lo mismo que el fruto de uvas que le pertenece, señalado con los números cuarenta y tres al cuarenta y cinco inclusive, y últimamente le vendió también al Bustamante un carro de labranza, herrado, y un novillo; y habiendo fijado el valor de cada especie por sí, asciende todo á once mil cuatrocientos sesenta y dos reales que el Bustamante entregó al Cipriano y este se dío por satisfecho:

Resultando que desde luego el Cipriano entregaba al Bustamante lo que queda relacionado, mas por consentimiento de este le dejó el carro y novillo y fué condición que el Cipriano pagase todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias; también lo fué que del fruto que produjeron las tierras se dedujesen las rentas de las que llevaba en colonia, obligándose el Cipriano, él y su familia, con ganados, aperos y demás, á practicar la recolección de todos frutos con intervención del Bustamante hasta ponerlos en panera y bodega que este designase, quedando todo á disposición de este:

Resultando que sin embargo de las terminantes condiciones, que el Cipriano ha vendido y dispuesto del vino y parte de los granos, gastándose estos lo mismo que el novillo sin autorización de su dueño, solo le ha entregado sesenta fanegas de trigo, treinta fanegas de centeno, cincuenta fanegas de algarrobas, cuatro de muelas y dos de garbanzos;

Resultando que por cálculo de Bustamante produjeron las sesenta y seis fanegas y seis celemines sembradas de trigo, trescientas cinco fanegas; las trece fanegas y siete celemines de centeno, sesenta fanegas de esta especie; las quince fanegas y ocho celemines sembradas de cebada, doscientas; las diez fanegas y ocho celemines de algarrobas, setenta y cinco, las cuatro fanegas de garbanzos, doce fanegas, y las cuatro fanegas y seis celemines de alberjas, veinte, y las dos fanegas y seis celemines de muelas, diez, y las cuatro mil trescientas cepas, doscientos sesenta cantaros de vino, que deducido lo entregado, el Cipriano ha dispuesto sin consentimiento de su dueño, de doscientas veintinueve fanegas de trigo, cuarenta de centeno, doscientas de cebada, quince de algarrobas, diez de garbanzos, veinte de alberjas, seis de muelas y los doscientos sesenta cantaros de vino, debiendo deducirse solo lo que haya pagado el Cipriano por rentas, además tiene que entregar el carro y el novillo, sobre lo que formaliza demanda Bustamante, le haga entrega el Cipriano de los granos de distintas especies que lleva relacionados:

Resultando que habiéndose dado traslado, citado y empízado en forma el citado Sanchez, este no vino al juicio, habiendo tenido necesidad de declararle contumaz y seguidos los procedimientos con los estrados de la Audiencia:

Resultando que habiéndose recibido este pleito á prueba después de haber hecho el cotejo de la escritura presentada, se pidió posiciones al Cipriano Sanchez Ballesteros, relativas á que confesase este haber recogido y metido en paneras en el verano de mil ochocientos sesenta y seis, todo el producto que dieron las tierras sembradas de trigo, centeno, cebada, algarrobas, garbanzos, alberjas y guisantes, que se hallan deslindadas en la escritura, señaladas con los números primero al cuarenta y cuatro, según arriba queda relacionado, así bien que los productos de uva del número cuarenta y cinco:

Resultando que en las mismas posiciones se detallan que confesase al Cipriano el producto de cada fanega de tierra sembrada, marcando cuatro fanegas de producto, por cada una de tierra sembrada de trigo; cinco fanegas de centeno, por cada una de las trece fanegas y seis celemines sembradas; á trece por cada una de las quince y ocho celemines sembradas de cebada; á seis fanegas por los diez y ocho celemines de algarrobas; tres fanegas por cada una de las cuatro sembradas de garbanzos, y á razón de cinco fanegas por las siete sembradas de alberjas, guisantes y legumbres, con mas doscientos sesenta cantaros de vino las cuatro mil trescientas cepas de viñedo:

Resultando que citado al efecto el Cipriano para evacuar las posiciones, y no presentándose, volvió á ser citado con apercibimiento de ser declarado por confeso, y aun así no se presentó, no obstante de las dos citaciones hechas al efecto, siguiendo el pleito en su rebeldía:

Considerando hallarse justificado que el Cipriano Sanchez en virtud de escritura pública vendió al don Angel María Bustamante los frutos de distintas especies que tenía sembrados en las fincas deslindadas en la misma escritura, todo por valor de once mil cuatrocientos sesenta y dos reales:

Resultando que el mismo Cipriano se hizo cargo de recojerlos por su cuenta y empanerarlos sin otra deducción que las rentas que debía pagar por colonia, sin que haya entregado por cuenta mas que sesenta fanegas de trigo, treinta de centeno, cuatro de muelas, cincuenta de algarrobas y dos de garbanzos;

Considerando que el Cipriano fué llamado á declarar no solo respecto de haber recolectado todos los frutos pertenientes á mil ochocientos sesenta y seis, sino a fijar el producto de lo que cada una de las fanegas de cada especie había producido; y no habiéndose presentado incurrió en la pena de declararle por confeso conforme al artículo doscientos noventa y tres. En su consecuencia,

Fallo que debo de declarar y declaro por confeso á Cipriano Sanchez respecto á las posiciones del folio treinta y cinco, y en su consecuencia le condeno á pagar a don Angel Bustamante Moralejo el resultado líquido que por peritos se haga del producto de cada una de las especies que hayan tenido las fincas, conforme á las bases marcadas en el articulado tercero de posiciones del folio citado, con deducción de las sesenta fanegas de trigo, treinta de centeno, cuatro de muelas, cincuenta de algarrobas y dos de garbanzos, con mas lo que haya satisfecho el Cipriano por rentas de las fincas que traía en colonia. Se le condena también al Cipriano al valor del carro y novillo en ciento ochenta escudos; regúlese también por peritos el valor de los doscientos sesenta cantaros de vino y el precio de cada una de las especies que tenga en el dia, con mas las costas de este expediente. Públíquese esta sentencia en el Boletín oficial, conforme al artículo mil ciento noventa. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Pascual de la Maza

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo Audiencia por ante mí el Escribano en Zamora hoy treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fe.—Ante mí, Antonio M. Prieto.

La sentencia y pronunciamiento que anteceden convienen literalmente con sus originales, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sellado judicial de cuarenta céntimos de escudo en Zamora á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio M. Prieto.

Lucas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido, Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará expresión, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado don Manuel Martínez Morales, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el juicio de menor cuantía seguido á instancia del Procurador don Cayetano Sanchez, como de don Juan Gil y Martin, Sargento segundo de Carabineros del Reino, residente en el sitio de San Lorenzo, sobre reclamación de cantidad de reales y mas que los autos informan, contra Manuel Gazapo, mayor de edad y Manuela, Angel, Maria, Antonia y Francisca Gazapo, que lo son menores, los cinco últimos con la intervención de su curador Julian Gazapo, vecinos de Carbajales;

Resultando: Que Manuel Rodriguez y Francisca Ferrero, vecinos del pueblo de Palacios del Pinar, se obligaron por escritura simple de dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, á pagar á don Juan Gil la cantidad de ochenta y nueve escudos y seiscientas milésimas (ochocientos noventa y seis reales) que les ha prestado, dando como fiador y principal pagador á Felix Gazapo, vecino de Carbajales, padre de los demandados.

Resultando: Que habiéndose seguido ejecución contra Manuel Rodriguez, uno de los deudores, no se le encontraron bienes en que hacer el pago, justificándose su insolvencia.

Resultando: Que en vista de tal insolvencia, el don Juan Gil tuvo que dirigir su reclamación contra los hijos y herederos de Felix Gazapo, que son los expresados al principio de esta sentencia, proponiendo la demanda del folio diecinueve, en que además de la cantidad principal pide asimismo las costas devengadas en la ejecución dirigida contra el deudor principal y las occasionadas igualmente en justificar su insolvencia.

Resultando: Que emplezados los demandados no se personaron en los autos, habiendo sido declarados rebeldes, y en este concilio sustanciado el pleito,

Resultando: Que recibidos á prueba, el demandante presentó cuatro testigos que contestes digeron que el difunto Felix Gazapo saliera fiador de Manuel Rodriguez y Francisca Ferrero, interviniendo y firmando el documento simple arriba expresado,

Considerando que por las disposiciones de estos cuatro testigos, no solo está probada plenamente la certeza del crédito, sino que asimismo está justificado que el Felix salió fiador de los deudores.

Considerando que también se justificó la insolvencia del deudor Manuel Rodriguez, único responsable, y que en este caso el acreedor tiene derecho para dirigirse contra el fiador,

Considerando que los hijos, como herederos de sus padres, están en el deber de cumplir las obligaciones por ellos contraídas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los citados Manuel, Manuela, Angel, Maria, Antonia y Francisca Gazapo al pago de la cantidad de los ochenta y nueve escudos y seiscientas milésimas, y en las costas, así como también las devengadas en la ejecución que se siguió contra Manuel Rodriguez y en justificar la insolvencia del mismo, reservándoles el derecho para después del pago promoverlo como viene convenirles contra el indicado Manuel Rodriguez, notificándose esta sentencia en los estrados de este Juzgado por la rebeldía de los demandados, además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevista en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y publicarse en el Boletín de la provincia. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martínez Morales.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Manuel Martínez Morales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido en la Audiencia pública del dia que tiene de fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda literalmente lo copiado con la expresada sentencia dada en el expediente que en ella se refiere.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lucas España.

Imprenta de Nicanor Fernandez.—Plaza de la Cárcel, núm. 1.